

Reversión implícita de línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana: pago de honorarios profesionales

Implicit reversal of the Ecuadorian Constitutional Court's jurisprudential line: payment of professional fees

Débora Tatiana Aragón-Auz¹
Universidad Tecnológica Indoamérica
debora.aragon.auz@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3173

V10-N3 (jun) 2025, 1258-1271 | Recibido: 19 de marzo del 2025 - Aceptado: 27 de mayo del 2025 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral en la Universidad Indoamérica, estudiante de la maestría en Gestión de la Calidad de la Información y Documentación en la Universidad Politécnica Salesiana. Abogada, actualmente funcionaria de la Corte Constitucional del Ecuador. Docente en el Instituto Superior Tecnológico Quito.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Aragón-Auz, D., (2025). Reversión implícita de línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana: pago de honorarios profesionales. 593 Digital Publisher CEIT, 10(3), 1258-1271, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3173>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente trabajo analiza la figura de la reversión implícita de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, enfocada en el análisis de la Sentencia 784-17-EP/23 sobre el pago de honorarios profesionales. Para tal objeto, se examina la naturaleza jurídica que tienen los precedentes en el Ecuador, contrastando la regulación de estos en justicia ordinaria y constitucional, lo que conduce a examinar a su vez el concepto de reversión o también conocida como *overruling*. Para este estudio se utilizó el método científico, el tipo de investigación empleado fue cualitativo porque se basa en el análisis de documentos, la observación y la interpretación. La información obtenida permitió establecer que los requisitos de la reversión implícita en el ámbito constitucional son: (i) la contradicción del precedente en decisiones posteriores y (ii) la consolidación de la nueva línea jurisprudencial debidamente demostrada y fundamentada en futuras decisiones. Se concluye entonces que, a través del fallo analizado, la Corte Constitucional estableció parámetros que configuraron la reversión implícita en cuanto al juicio de cobro de honorarios profesionales de abogados, afirmando la normativa vigente a la época que lo establece como un proceso de única instancia lo cual garantizó que no se vulnera la seguridad jurídica.

Palabras claves: *overruling*; reversión de precedentes; línea jurisprudencial; honorarios profesionales; derecho procesal constitucional.

ABSTRACT

This paper analyzes the figure of the implicit reversal of jurisprudence issued by the Constitutional Court of Ecuador, focusing on the analysis of Judgment 784-17-EP/23 regarding the payment of professional fees. To this end, the legal nature of precedents in Ecuador is examined, contrasting their regulation in ordinary and constitutional justice, which leads to examining the concept of reversal or also known as *overruling*. For this study, the scientific method was used, the type of research employed was qualitative because it is based on the analysis of documents, observation and interpretation. The information obtained made it possible to establish that the requirements of the implicit reversal in the constitutional sphere are: (i) the contradiction of the precedent in subsequent decisions and (ii) the consolidation of the new jurisprudential line duly demonstrated and grounded in future decisions. It is concluded then that, through the analyzed ruling, the Constitutional Court established parameters that configured the implicit reversal regarding the lawsuit for the collection of professional fees of lawyers, affirming the regulations in force at the time that establish it as a single-instance process which guaranteed that legal certainty is not violated.

Key words: precedent reversal; precedent reversal; jurisprudential line; professional fees; constitutional procedural law.

Introducción

En Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia social, a partir de la promulgación de la Constitución del 2008, se instauró el sistema que reconoce a los precedentes constitucionales, los cuales son emitidos únicamente por el máximo órgano de interpretación constitucional que es la Corte Constitucional.

Respecto de los precedentes un efecto importante a mencionar en el presente análisis es la reversión, conocida como *overruling*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) configura esta posibilidad, permitiéndole a la Corte Constitucional alejarse de sus propios precedentes. En este contexto, es necesario analizar cómo ha procedido la Corte Constitucional en la práctica de esta construcción jurídica.

En el presente artículo, se desarrollará un marco teórico que conceptualiza al precedente, la tipología de los precedentes conforme a la normativa vigente, destacando sus principales diferencias. Se analizan los requisitos para su reversión en la legislación ecuatoriana, tomando como caso de análisis la sentencia 784-17-EP/23, que procede de un juicio de cobro de honorarios profesionales. Asimismo, se examina lo que nuestro ordenamiento jurídico abarca en cuanto al procedimiento de cobro en este tipo de causas, con enfoque en el precedente que generó el caso estudiado.

En este contexto, este trabajo permitirá, a través del estudio de un caso concreto, determinar si la reversión implícita es viable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y qué factores influyen en su aplicación.

Método

Para el desarrollo del presente artículo, se utilizó el método científico. Según Salamanca (2015), el método científico es universal y compartido por todas las culturas. Dentro de su estructura dinámica, es posible distinguir tres etapas fundamentales: en primer lugar, la

definición del problema u objetivo de estudio, luego el estudio crítico y reflexivo de la información recolectada, en doctrina, normativa y sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre el tema planteado; y, finalmente, la formulación de postulados explicativos o interpretativos, seguidos de su verificación. El tipo de investigación se considera no experimental, sino de enfoque cualitativo, ya que se basa en el análisis de documentos sobre la reversión de línea jurisprudencial.

Sobre el alcance de esta investigación, se sitúa como de tipo descriptivo, centrado en la reversión de la línea jurisprudencial, tomando como caso de estudio el pago de honorarios profesionales. Las técnicas o recursos que se han empleado es el análisis documental y la observación jurisprudencial consuetudinaria, pues se realizó el examen atento del derecho, el caso objeto de estudio y sentencias dictadas en causas análogas.

La recopilación de información y el uso de técnicas bibliográficas se consideran apropiadas para obtener datos significativos, con el propósito de expandir, confirmar, rectificar o aplicar el conocimiento disponible sobre el tema de estudio. En este caso, la reversión de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al pago de honorarios profesionales de los abogados.

Desarrollo

Precedentes jurisprudenciales y su naturaleza jurídica

Es fundamental establecer que la reversión de precedente o el *overruling* solo puede ocurrir dentro de un sistema basado en precedentes. Por lo tanto, antes de abordar esta figura, es necesario identificar en qué consiste un precedente y establecer los elementos clave del contexto en el que este se desarrolla.

El precedente *per se* no es otra cosa que la expedición de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en una o varias sentencias (jurisprudencia). Para

que se dé esta vinculatoriedad se requiere de criterios legales enfocados en los avances o retrocesos de los juicios sobre determinados problemas jurídicos que servirán como sustento para decidir en casos presentes o futuros. El carácter vinculante se manifiesta en la obligatoriedad de tal análisis, sabemos que toda sentencia es vinculante, pero, con la construcción del precedente sabemos cuál o cuáles son las razones que condujeron a determinada decisión (Bazante, 2015).

En cuanto al precedente constitucional, la Constitución de la República del Ecuador (Constitución o CRE) otorga a la Corte Constitucional la potestad de unificar cada decisión jurídica que conlleve justicia constitucional. Al ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, sus decisiones tienen carácter vinculante.

En este contexto, la Corte Constitucional tiene la potestad de disciplinar el precedente constitucional en el tema de garantías jurisdiccionales, procesos constitucionales y en los casos que seleccione para su revisión (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Por lo tanto, su importancia es trascendental porque permite crear líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales.

En la actualidad, su uso debe ser entendido como una poderosa herramienta jurisprudencial, que permite a este órgano jerárquico superior direccionar los criterios constitucionales básicos en función de la lógica, congruencia y eficiencia de la administración de justicia constitucional.

Precedente en sentido estricto

Se lo llama así, porque es el que se encuentra íntimamente ligado con la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo determina el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución.

Al hablar de motivación cabe distinguir la *ratio decidendi*, entendida como el conjunto de razones jurídicas que orientan la decisión judicial y la interpretación constitucional para el caso concreto.

Las demás consideraciones, que no tienen el carácter vinculante que suelen ser citas generales, afirmaciones y valoraciones subjetivas que tienen un papel más bien de refuerzo para la argumentación, se la conoce como *obiter dicta* (Zavala, 2016).

Sobre la vinculatoriedad de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional en la Sentencia 001-16-PJO-CC se determinó, que:

[...] todas [sic] los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (Caso 0530-10-JP, 2016).

Precedente vertical y horizontal

El precedente constitucional presenta dos derivaciones, vertical y horizontal. Por un lado, la jurisprudencia vertical se concibe como la decisión jurídica emanada por la Corte Constitucional con el fin de ser observada y aplicada por los jueces de instancia. El uso de la jurisprudencia vertical es utilizado en los asuntos constitucionales que tienen competencia de resolver los jueces ordinarios de primera y segunda instancia, no en la Corte Constitucional. De otro lado, el precedente horizontal se refiere a la sentencia que tiene fuerza jurisprudencial, entre órganos iguales: Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, siendo vinculante internamente, pero con menor grado de obligatoriedad y acatamiento a diferencia de la que contiene el precedente vertical respecto a los jueces inferiores (Cabo de la Vega et al., 2015).

Precedente horizontal auto-vinculante

Se produce cuando la decisión judicial que fue tomada por los jueces de la Corte Constitucional en un caso en particular, obliga a que esos mismos jueces resuelvan de la misma manera en un caso análogo.

Precedente horizontal hetero-vinculante

Es cuando la decisión judicial que fue tomada por los jueces de la Corte Constitucional en un caso en particular, obliga a que otros jueces de la Corte resuelvan en el futuro de la misma manera en un caso análogo.

Precedente jurisprudencial en la justicia ordinaria

El desarrollo de precedentes jurisprudenciales en justicia ordinaria se fundamenta en los fallos de triple reiteración; esta institución jurídica ha sido reconocida en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución, como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia. Las decisiones que hayan sido reiteradas por tres ocasiones en el mismo sentido de opinión y sobre un mismo punto de derecho, deberán ser remitidas al pleno de dicho órgano jurisdiccional a fin de que decida sobre su conformidad. Si en el plazo de 60 días no se ha pronunciado o ratificado el criterio, se presumirá que ha constituido jurisprudencia obligatoria. Además, se establece que, para cambiar el criterio jurisprudencial, el juez ponente habrá de motivar adecuadamente su posición y su resolución deberá ser aprobada de manera unánime (Oyarte, 2022).

Así también, los artículos 180 numeral 2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial regulan las funciones del pleno de la Corte Nacional de Justicia en el desarrollo de precedentes jurisprudenciales. En este marco, el Consejo de la Judicatura dictó la Resolución No. 069-2016, que establece el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios, cuyo contenido norma el procedimiento para identificar, remitir

y deliberar que debe seguir el Pleno de la Corte Nacional ante las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Y, la Resolución No. 135-2016, que amplía las instrucciones respecto a la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de dicho órgano judicial.

En el ámbito de la justicia electoral, el artículo 221 de la CRE dispone que los fallos dictados por el Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Diferencia entre jurisprudencia de fuente legal y constitucional

Para enfocar de mejor manera la diferenciación de estas dos fuentes de precedentes se demarcan cinco puntos: sistema, problema, estructuración, acción y efectos. En lo que respecta a su sistema la principal diferencia radica en su paralelismo y separación, puesto que, el precedente jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia se desarrolla para el sistema de justicia ordinaria, mientras que el emanado en la Corte Constitucional se obliga en el sistema de justicia constitucional.

En cuanto al precedente ordinario se requiere obligatoriamente de un problema legal, es decir de mera legalidad (normas infraconstitucionales); mientras que en el precedente constitucional se requiere hallar un problema de constitucionalidad, lo que se traduciría como problemas entre reglas constitucionales.

En torno a la estructuración de la jurisprudencia, cuando hablamos del sistema ordinario, se requiere del triple fallo repetitivo dictado por la Corte Nacional de Justicia sobre un caso en concreto; mientras que en el precedente constitucional no se requiere de un exagerado formalismo, se lo puede otorgar mediante una facultad discrecional, basta con que contenga una novedad o no exista un precedente judicial previo.

A su vez, en lo que respecta a la acción del precedente su diferencia radica en que la Corte

Nacional de Justicia encamina el precedente para ser acatado por todo el conglomerado del sistema judicial, esto es, operadores de justicia, judicatura, entidades estatales, usuarios, etc. Mientras que, el precedente de la Corte Constitucional, por su parte, es cumplido por los que se valen del sistema constitucional, por las entidades públicas; y, toda vez que su fuerza radica en la presencia del efecto *erga omnes*, se radica enfáticamente en los jueces constitucionales ordinarios y constitucionales.

Por último, cuando nos referimos a los efectos que producen los precedentes, la distinción radica en que en el ordinario es obligatorio para este sistema, pero no para el constitucional, por la independencia judicial. El precedente constitucional es obligatorio para su propio sistema y en ocasiones es vinculante para el sistema legal, en cuyos casos en que los jueces obtengan la calidad de jueces constitucionales ordinarios.

Elementos que justifican la reversión de precedentes constitucionales en Ecuador

Una vez expuesta la definición y funcionalidad de los precedentes constitucionales, es importante hablar de la reversión de estos, conocida también, como *overruling*. Para Aguirre (2019) esto ocurre cuando el máximo órgano de administración de justicia que instituyó el precedente considera que el criterio anterior ya no es adecuado, debido a cambios en la interpretación jurídica, la evolución de los derechos, nuevas realidades sociales o la necesidad de corregir fallos previos que pudieran haber vulnerado principios fundamentales. Es entonces, cuando en una nueva decisión se construye un nuevo precedente, que produce precisamente un efecto de reversión.

“(…) la figura en base a la cual dichos precedentes son eliminados y reemplazados por otros, lo que se conoce comúnmente como *overruling*. En síntesis, esta acción implica cambiar un precedente, o su ratio (principio, razón o criterio jurídico) quitándole la relevancia que lo posicionaba como tal dentro del ordenamiento” (Vásconez, 2024, p. 40).

Para considerar en exclusiva el *overruling* conviene enfocarse en la regla de auto precedente, dado que modificar o abandonar un precedente recae en el máximo órgano de administración de justicia que instituyó el precedente. Además, se enfatiza que la regla de auto precedente no tiene como eje exclusivo al *stare decisis* (estar a lo decidido previamente), (Aguirre, 2019, p. 151). De otro lado, Sotomayor (2017) considera que su fuente nace en la obligación de la alta Corte de observar sus criterios a futuro, a través de una razonabilidad la cual implica que los criterios o normas que resuelven el caso deben ser acordes con el espíritu de la Constitución.

En el Ecuador la regla de auto precedente constitucional se encuentra reconocida en artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, en este cuerpo normativo se precisa que los parámetros de interpretación de la Constitución establecidos por la Corte tienen fuerza vinculante. Además, el citado artículo determina que la Corte se podrá alejar de sus precedentes siempre y cuando lo haga de forma explícita y argumentada. En este sentido, la Constitución establece dos factores para que se establezca un precedente constitucional obligatorio: la manifestación expresa del cambio que se está realizando y su debida fundamentación, así como también la progresividad de derechos para garantizar el cambio.

Honorarios profesionales y vía judicial de reclamo

Se entiende a los honorarios profesionales como la retribución por servicios profesionales e independientes o sin relación de subordinación.

Los honorarios profesionales pueden acordarse mediante tarifa por hora, precio fijo o contingencia (*cuota litis*), siempre que sean razonables y beneficien al cliente. Para determinar su razonabilidad, se consideran factores como el tiempo y esfuerzo requerido, la complejidad del caso, el impacto en la disponibilidad del abogado, la tarifa habitual en la localidad, la cuantía del asunto y resultados del caso encomendado, los plazos impuestos, la experiencia del abogado y el nivel de riesgo asumido.

Cuando no exista una relación previa con el cliente o se combinen distintos métodos de pago, el acuerdo deberá formalizarse por escrito antes de iniciar el servicio. Los honorarios fijos no incluyen automáticamente etapas de apelación, a menos que se acuerde lo contrario. En derecho penal, el abogado debe especificar claramente el alcance de sus servicios.

Los honorarios pueden depender del resultado del caso, excepto en aquellas instancias en que estas reglas prohíban pactar o cobrar honorarios contingentes. En acuerdos contingentes, el pacto debe constar por escrito, detallando el porcentaje, costas, gastos deducibles y momento de cálculo. El abogado solo podrá cobrar si el cliente obtiene una compensación o haya resultado en una sentencia o acreencia susceptible de cobro.

El abogado no podrá pactar con sus clientes honorarios contingentes en asuntos de familia (divorcios, custodia, pensión alimenticia) o defensa penal.

El reparto de honorarios entre abogados solo es válido si colaboran efectivamente en el caso, el cliente lo autoriza por escrito y el monto total es razonable. Además, está prohibido compartir honorarios con personas no autorizadas a ejercer la abogacía en Ecuador (Consejo de la Judicatura, 2018).

Una vez establecido el alcance de los honorarios profesionales de acuerdo con lo antes mencionado, conviene sostener que, además existe la posibilidad de cobro mediante la vía judicial, tal es el caso de la sentencia en estudio.

El procedimiento sumario se utiliza cuando existe un contrato de servicios profesionales en el cual se establece el valor de los honorarios y su forma de pago, y si el obligado no ha cumplido con dicho contrato, se puede recurrir al procedimiento sumario para su ejecución (Oyarte, 2017).

El artículo 332, numeral 6 del COGEP, establece que las disputas por honorarios profesionales en el procedimiento sumario

pueden continuar en el proceso monitorio o ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Sin embargo, estas decisiones son consideradas de última instancia y no admiten recursos como la apelación o casación.

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que en este tipo de litigios no procede su consulta, incluso cuando el fallo resulte desfavorable para una entidad del Sector Público (Sentencia No. 3007-18-EP/23, 2023).

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia ha absuelto consultas generadas dentro del ámbito de las disputas por cobro de honorarios profesionales, así tenemos; la consulta sobre la posibilidad de apelación con efecto diferido de los autos interlocutorios dictados en la audiencia única, como los relacionados con la admisibilidad de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 160 del COGEP. Resolviendo que, tampoco es procedente apelar de los autos interlocutorios que se dicten en la audiencia única (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Sobre la apelación de lo resuelto en excepciones previas en el juicio de honorarios profesionales, la Corte Nacional, resolvió que, en los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado, al no ser susceptible de apelación, esto implica que tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, es decir, no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley (Corte Nacional de Justicia, 2022).

Entendiendo que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia, y con el marco teórico presentado en lo que respecta a los honorarios profesionales, se concluye que los profesionales del derecho cuentan con el procedimiento procesal civil como la vía adecuada e idónea para que se cumpla con la cancelación de lo que corresponde por la prestación de servicios lícitos y personales cuando éstos no han sido retribuidos o cuyo acuerdo de pago no ha sido cumplido a satisfacción.

Análisis de la Sentencia 784-17-EP/23 de la Corte Constitucional

El fallo materia de análisis es la sentencia 784-17-EP/23, en cuya decisión la Corte Constitucional decidió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada sobre una decisión de segunda instancia. El proceso de origen es un juicio verbal sumario que pretendía el cobro de honorarios profesionales, normado anteriormente por el Código de Procedimiento Civil, segundo inciso del artículo 847, y actualmente en el numeral 6 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto a una síntesis del caso, conviene indicar que en primera instancia la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo aceptó parcialmente la demanda. La judicatura reconoció la participación del abogado en el proceso, aceptando la demanda. Ante esta decisión la actora presentó un recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (Sala Provincial), aceptó parcialmente el recurso de apelación. Los jueces reformaron la sentencia, en cuanto al monto por concepto de pago de honorarios profesionales, incluyendo el pago de intereses y costas.

La Sala Provincial argumentó su decisión con base en la sentencia 246-12-SEP-CC, en la que se estableció que:

“(…) el segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, impide a la actora la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios que planteó en la vía verbal sumaria y dentro del cual se discuten derechos; por lo que, dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia” (Caso 0402-10-EP, 2012, p. 12).

Además, razonó que su decisión procede: “[c]onforme lo ha sostenido esta Sala de Civil en

innumerables fallos” (Caso 0402-10-EP, 2012, p. 6), sin especificar ninguno de ellos. Por lo tanto, esgrimieron que la sentencia mencionada en el párrafo anterior contiene un precedente jurisprudencial que debía ser observado.

En cuanto al proceso que se siguió en la Corte Constitucional, la legitimada activa presentó una acción extraordinaria de protección porque consideró que la sentencia que aceptó el recurso de apelación vulneraba sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, con base en la pretensión de la accionante, propuso un problema jurídico que buscaba dilucidar si la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar un recurso de apelación dentro de un proceso de cobro de honorarios profesionales (Caso 784-17-EP, 2017).

Análisis de la decisión de la Corte Constitucional

Por medio del citado problema jurídico la Corte analizó si la Sala Provincial al emitir un fallo basado en la aplicación de la sentencia 246-12-SEP-CC y sentencias previas emitidas por el mismo tribunal – precedentes auto vinculantes -, vulneró la seguridad jurídica, afectando los procedimientos establecidos previamente por la autoridad competente. La Corte evidenció que la sentencia 246-12-SEP-CC sí contiene una regla de precedente. Sin embargo, se dilucidó que aquel precedente fue revertido en casos posteriores, tales como las sentencias 146-16-SEP-CC y 56-17-SEP-CC.

El precedente de las sentencias posteriores se ha reforzado a lo largo de los años, afirmando que la negativa a los recursos de apelación en los juicios de honorarios profesionales no transgrede derechos, pues no se puede conceder un recurso inexistente en el marco normativo ecuatoriano. Todo lo contrario, la vulneración de derechos se configura al aceptar el recurso de apelación en este tipo de juicios.

La LOGJCC, enmarca normativamente a la reversión de precedentes dentro del artículo 2,

numeral 3, que obliga al operador de justicia a realizar una motivación explícita y argumentada a la hora de revertir un precedente. Sin embargo, y de ahí, precisamente deriva la importancia de analizar este caso, puesto que la sentencia que de este proceso emana, afirma que existen casos en los que se omite los requisitos anunciados en la LOGJCC y se configura una reversión implícita.

En la sentencia materia de análisis, la Corte hace un aporte trascendental al abordar el tema de la reversión implícita determinando que, para que esto suceda, la reversión debe haber sido incuestionable, pues cumplirá con los siguientes parámetros: “(i) se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que (ii) dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada” (Caso 784-17-EP, 2017, párr. 28).

Una vez que se analizó la sentencia 784-17-EP/23, es importante explicar la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC. Esta resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declara procedente que la causa de cobro de honorarios profesionales sea considerable apelable.

A criterio de los jueces de la Corte Constitucional que emitieron el fallo contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC, caso N.º 0402-10 EP de fecha 24 de julio de 2012, estimaron pertinente analizar si el derecho a la doble instancia, previsto en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m, se encuentra entrelazado por el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil. Para ello, su argumento fue mencionar que el Ecuador es un Estado que busca como fin último la garantía y protección de los derechos constitucionales, estando el juez obligado a criticar las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional, e incluso denunciando la inconformidad de las normas legales frente a la Constitución.

De igual manera, mediante un análisis jurisprudencial y doctrinario, los

jueces constitucionales apoyados en lo que varios instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 literal h, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, determina sobre el derecho a recurrir; en concordancia con las sentencias 058-10-SEP-CC y 003-10-SCN-CC, en cuanto a la importancia de la protección y garantía del ejercicio del derecho a la doble instancia, decretaron que el derecho a recurrir busca subsanar posibles errores judiciales y permitir un nuevo análisis del caso ante otra autoridad jurisdiccional.

En definitiva, en cuanto al caso concreto, consideraron que la disposición legal analizada -segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil- impidió a la legitimada activa la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios planteado en la vía verbal sumaria, lo cual vulneró el debido proceso, específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia.

No obstante, del precedente constitucional explicado en el párrafo anterior, el mismo fue revertido en causas posteriores (Sentencia 146-16-SEP-CC). En lo principal, dicha sentencia tiene asidero en un auto expedido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual se dispuso a devolver el proceso al juzgado de origen, por considerar que el recurso de apelación interpuesto dentro de un juicio de honorarios profesionales era improcedente.

La pretensión concreta de la accionante fue que con el auto en mención se le ha negado la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, y que en sentencia se anule al auto impugnado y se ordene que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto.

En este sentido, la Corte Constitucional al referirse al derecho considerado como vulnerado

-tutela judicial efectiva- estableció como contenido esencial de este derecho tres aspectos: “el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia.” (Caso 1887-12-EP, 2015, p. 8).

En cuanto al acceso a la justicia, la Corte constató que tanto para el que demandó el pago de honorarios profesionales como para la legitimada activa de la acción extraordinaria de protección, se garantizó el acceso a la justicia, toda vez que, les fue asegurado por parte de la autoridad jurisdiccional el ejercicio de sus pretensiones.

En lo que respecta el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, la Corte Constitucional advirtió que en el proceso de honorarios profesionales se avalaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y contradicción previstos en la Constitución en el artículo 168 numeral 6. Asimismo, se constató que tanto el actor, como la demandada estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional competente ejerciendo el derecho a presentar pruebas, exhibir documentos, concurrir a diligencias de confesión judicial y recurrir.

Es importante señalar que en lo que atañe a este último derecho la Sala Provincial, se fundamentó en una disposición normativa que se encontraba vigente en el momento en que se demandó el pago de honorarios profesionales, resolviendo el caso en observancia a sus competencias y atribuciones, esto es, cumpliendo a cabalidad las garantías propias del debido proceso.

Por último, al referirse al plazo razonable, la Corte comprobó que en el proceso materia de análisis el tiempo de sustanciación guardó coherencia principalmente, con la actividad de las partes en lo que respecta al ejercicio de sus derechos constitucionales, concluyendo que el proceso en cuestión se desarrolló en el marco de

lo previsto en el ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable.

En tal virtud, los jueces constitucionales concluyeron que la decisión adoptada por el juez de primera instancia como por la Sala Provincial fueron dictadas por autoridades competentes e imparciales, siendo claras y concretas conforme a derecho, razón por la que, no se vulneró en ningún momento el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

De esta manera, la Corte Constitucional se alejó del precedente contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC, que se revierte implícitamente en la 146-16-SEP-CC, es decir que, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, el respeto a los principios rectores de la administración de justicia y las garantías del debido proceso no hay vulneración de derechos al no dar paso a un recurso de apelación en los juicios de honorarios profesionales, pues son de una sola instancia.

La LOGJCC la producción de precedentes, los cuales serán obligatorios y vinculantes. Dentro de los principios generales que debe observar este Organismo de justicia al momento de resolver las causas que son de su conocimiento está la obligatoriedad del precedente constitucional.

Los parámetros de interpretación fijados por la Corte Constitucional en los casos por esta resueltos poseen fuerza vinculante. El precedente constitucional se genera cuando la Corte Constitucional establece una regla a partir de un caso concreto y esta puede aplicarse a casos análogos. El precedente, sin embargo, como se ha expuesto en los párrafos anteriores, no es inmutable, puede ser modificado. La facultad de apartarse de sus decisiones previas debe realizarse de manera expresa y fundamentada, siempre que ello garantice la progresividad de los derechos y el fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Básicamente, según el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC el requisito formal para que proceda la reversión de un precedente jurisprudencial es, como lo expresa la ley, el

alejamiento de sus precedentes de forma explícita y argumentada, a través de la exposición de las razones que sustenten que el precedente nuevo garantizar a la progresividad de derechos.

La reversión implícita, en cambio, no ha tenido mayor profundidad o desarrollo en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, aunque ha tomado mayor relevancia en los años posteriores a la emisión de la sentencia 784-17-EP/23. Aunque no se ha establecido de manera clara el alcance o limitaciones a esta figura, junto con la excepcionalidad de esta.

En el caso analizado respecto del cobro de los honorarios profesionales, se grafica claramente cómo procede la reversión implícita del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. En la sentencia 784-17-EP/23 se sostiene que puede producirse una reversión implícita, cuando existe el alejamiento de un precedente emitido con anterioridad contradiciéndolo indiscutiblemente y cuando el cambio se consolida en decisiones futuras.

De los fallos analizados se verifica que la sentencia 146-16-SEP-CC omitió una reversión de precedente explícita y argumentada, pero concibió una reversión implícita de precedente por cumplirse con los parámetros de contradicción de la decisión anterior y la consolidación en las decisiones futuras, lo que dio paso al fortalecimiento de una nueva línea jurisprudencial, demostrada y fundamentada en las decisiones emanadas en años posteriores y definida en la sentencia 784-17-EP/23.

La reversión implícita se constituyó con la inobservancia de un precedente jurisprudencial vigente sobre la procedencia del recurso de apelación en los juicios de honorarios profesionales. Esta aplicación no acató la norma clara, previa, pública y vigente a la época y al caso específico (procedimiento verbal sumario). Precisó que: “la aplicación precedente auto-vinculantes por parte de las judicaturas no puede ser entendida de forma automática y en abstracto, tal y como se pudo observar en el presente caso” (Caso 784-17-EP, 2017, p. 10). Entonces, se

deduce, que la adopción de precedentes no puede acaecer sin que los jueces hagan, previamente, un oportuno análisis de semejanza y pertinencia, porque, como en el caso motivo de este análisis, el precedente no se puede aplicar porque no responde a lo normado en el ordenamiento jurídico vigente en esa época.

Además, al existir otras vías legales para la reclamación de honorarios profesionales no se afecta al derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, ni a la doble instancia. Aunque la reversión implícita no haya tenido mayor desarrollo, constituye un precedente obligatorio, vinculante y fuente de derecho de origen judicial. Contiene una motivación suficiente que justifica lo decidido e inclusive se puede identificar una regla de precedente, pues los jueces constitucionales subsumieron los hechos del caso concreto para extraer la decisión. Dicha regla es fruto de la interpretación que la Corte ha hecho al ordenamiento jurídico con miras a resolver la causa.

El criterio jurídico aportado por la Corte Constitucional en la sentencia 784-17-EP/23 es de vital importancia, ya que al verificar jurisprudencialmente los precedentes establecidos en otros dictámenes y/o sentencias, emite un fallo, en el que hace una distinción adecuada entre un auto precedente, dictado en una resolución, con la reversión implícita dictada en la otra.

La regla jurisprudencial generada en la sentencia objeto de estudio es interesante, en el sentido de que, más allá de discutir si una norma es o no la idónea, se centró en observar de forma clara el contenido estricto del inciso dos del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa época. Y propone que, como supuesto de hecho que, si en un juicio de honorarios profesionales, se concede un recurso de apelación, la consecuencia jurídica es la vulneración de la seguridad jurídica, por cuanto, dicho recurso no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, al inobservar un precedente constitucional *per se*, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

Existen muchas condiciones que pueden resultar en variación de la perspectiva en el tiempo y la argumentación respecto de una causa o caso, precisamente por ello, es que existe la reversión implícita o también conocida como *overruling*. Se debe tomar en cuenta que la flexibilidad de la administración de justicia sobre todo en materia constitucional es plenamente válida, puesto que se resuelve en torno a derechos y garantías con casos particulares y únicos en su naturaleza, lo cual puede resultar en un nuevo análisis y una nueva perspectiva, lo que conlleva nuevas posiciones y resoluciones.

De ninguna manera quiere decir que la justicia en materia constitucional, así como la interpretación constitucional dada por el órgano legítimo para realizarlo sea infundada o carente de motivación, o que surja la duda respecto a la validez del proceso y ejercicio que resulta para establecer precedentes jurisprudenciales en la materia. Por el contrario, es la variación y constante fluctuación de la sociedad y su interacción la que también se conecta con la variación y progresividad de los fallos en materia constitucional.

Conclusiones

Establecidos cuáles son los precedentes en nuestra normativa, las principales diferencias entre precedente constitucional y precedente legal, se procedió a enunciar el concepto de *overruling* en la legislación ecuatoriana para desembocar en un análisis de un caso por cobro de honorarios profesionales (abogado); en este apartado es oportuno efectuar una breve síntesis de cómo en el estudio y análisis de la sentencia 784-17-EP/23 se aplicó la reversión implícita.

En lo que respecta a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Constitucional, en cuanto a la expedición de sentencias que constituyeron jurisprudencia vinculante en torno a los procesos de cobro de honorarios profesionales en favor de un abogado, que fueron materia de estudio en el

presente artículo, se considera como punto de partida la sentencia 246-12-SEP-CC, caso 0402-10-EP.

En este fallo se declaró la vulneración del derecho constitucional de la accionante al debido proceso, y específicamente el derecho a la defensa y a la doble instancia, previstos en el artículo 76, numeral 7, letra m de la Constitución. La actora esgrimió que el segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, le impedía la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios planteado por la vía verbal sumaria y que, por ende, dicha norma obstaculizó su derecho a obtener una revisión por parte de otro juez.

Posteriormente, los jueces de la Corte Constitucional que expidieron la sentencia 146-16-SEP-CC, caso 1211-13-EP, decidieron que el haber declarado improcedente un recurso de apelación en las controversias por pago de honorarios, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneraron ningún derecho constitucional, razón por la que, negaron la acción extraordinaria de protección planteada.

Finalmente, y como estudio central del presente artículo se tomó como fuente el criterio jurisprudencial adoptado por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia 784-17-EP/23. En su parte medular determinó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución al resolver en contra de una sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de un juicio de cobro de honorarios profesionales, pero que, dicho recurso de apelación es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico y porque aplicó jurisprudencia constitucional que al momento de la resolución de la causa había sido revertida de forma implícita.

Generado el contexto de las sentencias dictadas con base al cobro de honorarios profesionales, surgen varias reflexiones que me permito exponerlas a continuación:

En conclusión, en la sentencia 246-12-SEP-CC, los jueces constitucionales usaron la regla del auto precedente. Al resolver la controversia del pago de honorarios emitieron una decisión basada en dos vías; siendo la primera que, al emitir el fallo consideraron correcto aplicarla en el sentido que, al negar un recurso de apelación se obstaculiza el derecho a la defensa y a la doble instancia, pues no existió la posibilidad de que otro juez pueda revisar la resolución previamente emitida. La segunda es que, abandonaron el criterio jurídico instaurado en la norma legal, es decir, el contemplado en el segundo inciso del artículo 847 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, por considerarlo incorrecto e inadecuado.

En cambio, los jueces de la Corte Constitucional al emitir la decisión en la sentencia 146-16-SEP-CC generaron otra figura jurisprudencial, en el sentido de que un precedente promulgado con anterioridad fue eliminado y reemplazado por otro, lo que se conoce como *overruling*. Esta reversión implicó que el precedente cambiado le quitó relevancia que en un momento dado lo posicionó como tal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La reversión implícita de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, enfocada en el pago de honorarios profesionales permitió establecer que, efectivamente se utilizaron los parámetros para que se constituya esta figura jurídica; mediante la contradicción del precedente en decisiones posteriores, basados en jurisprudencia de fallos anteriores que sirvieron como fuente de examen en lo venidero y en la consolidación de la nueva línea jurisprudencial debidamente demostrada y fundamentada en futuras decisiones, tal como se indicó en el análisis del fallo analizado.

Ahora bien, es importante manifestar que la reversión implícita entendida como una institución jurídica otorga un fortalecimiento a la Constitución en cuanto, permite lograr de manera coherente e inequívoca el alejamiento de precedentes y la comprensión de estos, con el afán de que, en el futuro permitan no solo resolver casos, sino también la posibilidad de

desarrollar fuentes jurisprudenciales que tutelen la seguridad jurídica en nuestro sistema legal.

Referencias bibliográficas

Libros y artículos

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/ CEP.
- Bazante, V. (2015). *El precedente constitucional*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Díaz, M. (2022). *Guía de jurisprudencia constitucional: El precedente judicial*. Actualizada a noviembre de 2022. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Oyarte, R. (2022). *Derecho Constitucional Cuarta Edición*. Quito: CEP.
- Vázconez, M. (2024). *Elementos que justifican la reversión de precedentes*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Zavala, J. (2016). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A.
- ### Cuerpos normativos
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2013). Registro Oficial 038-2 de 17 de julio de 2013.
- Código de Conducta para los Abogados y Abogadas en el Patrocinio de las Causas (2018). Resolución No. 100A-2018.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Código de Procedimiento Civil. (2011). Registro Oficial Suplemento 58 de 12 julio de 2005.
- Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia (2016).

